PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a lo veintiún días del mes de diciembre del año mil nvecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 3457, que modifica la Ley de Registro de Tierras para crear el Procurador General del Estado y los Fiscales Catastrales.
(Gaceta Oficial No. 7515, del 10 de enero de 1953)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3457.

Art. 1.—Se modifcan los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, modificados los artículos 30, 31 y 32 por las Leyes Nos. 2094 y 2359 de fechas 27 de agosto de 1949 y 22 de abril de 1950, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 26.— La representación del Estado ante el Tribunal de Tierras la tendrá un funcionario que, con la designación de Procurador General del Estado ante el Tribunal de Tierras, designará el Poder Ejecutivo. Este funcionario, que tendrá igual jerarquía que el Presidente del Tribunal de Tierras, actuará en el ejercicio de sus funciones, y en todo lo que sea necsario para el desempeño de éstas, sin sujeción ni dependencia alguna del Tribunal ante el cual ejerce su ministerio.

Párrafo.—También representará dicho funcionario al Estado, ya sea como intimante, intimado o interviniente, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, en los casos de recursos contra sentencias o decisiones de la jurisdicción catastral, que afecten o puedan afectar su interés.

Art. 27.—Corresponde al Procurador General del Estado ante el Tribunal de Tierras:

a) Intervenir en interés del Estado en todos los procedimientos de saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad

y de derechos reales inmobiliarios, sin que lo pueda hacer a nombre de otra persona moral o física;

b) Solicitar del Tribunal de Tierras, en los casos en los que el interés público o el interés privado lo requiera, se conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de determinadas porciones de terrenos;

c) Perseguir y someter ante la misma jurisdicción, a los autores y cómplices de las infracciones previstas por esta ley y sus reglamentos, y requerir la imposición de las sanciones a que haya lugar;

d) Someter a la acción disciplinaria de la misma jurisdicción, a los agrimensores contratistas de mensuras catastrales en los casos previstos por el artículo 42 de la presente ley, y pedir contra ellos la aplicación de las sanciones correspondientes; de igual modo procederá en los casos de infracciones no disciplinarias;

e) Velar por la ejecución de las decisiones, sentencias y resoluciones del Tribunal de Tierras, pudiendo requerir, cuando sea necesario para tal fin, la asistencia de la fuerza pública.

Art. 28.—Corresponde también al Procurador General del Estado ante el Tribunal de Tierras:

a) Suscribir los contratos que se hagan con los agrimensores para las mensuras que se practiquen por causa de interés público;

b) Hacerse oir, en nombre del Estado, en los casos de solicitud de prórroga, nulidad o resolución de los anteriores contratos;

c) Proceder al cobro de las multas impuestas por la jurisdicción ante la cual ejerce, por infracciones a esta ley y sus reglamentos;

d) Dictar todos los mandamientos de conducencia, arresto o prisión, que sean procedentes de acuerdo con la presente ley, antes o después de las causas;

e) Llevar la representación del Estado en la ejecución de los procedimientos previstos en el artículo 152 de esta ley;

f) Provocar la acción privada colectiva, para que quienes tengan interés, promuevan el saneamiento y adjudicación de los derechos inmobiliarios a que se crean acreedores;

g) Intervenir, por vía conciliatoria, entre las partes en desacuerdo, para llevarlas a soluciones amistosas, en asuntos que no afecten el fondo de derechos controvertidos;

h) Denunciar al Procurador General de la República las

infracciones de que tenga conocimiento, como consecuencia de su regular ejercicio, cometidas por los apoderados de las partes, así como por los agrimensores, cuando éstas no sean de la competencia del Tribunal de Tierras; denunciar las infracciones y faltas en que hayan incurrido los abogados, notarios, y otros funcionarios judiciales, en idénticas condiciones;

i) Tener al Poder Ejecutivo informado de todo lo relativo a la ejecución de las mensuras catastrales y progresos del saneamiento, haciendo las recomendaciones que, en cada caso, crea convenientes;

j) Ejecutar y cumplir todas las demás atribuciones que le son señaladas por ésta y otras leyes, y las instrucciones que le sean trasmitidas por el Ejecutivo.

Art. 29.—El Procurador General del Estado ante el Tribunal de Tierras deberá ser dominicano, mayor de veinte y cinco años de edad, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, licenciado o doctor en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que haya sido Juez de cualquier otro Tribunal o Corte durante dos años por lo menos.

Art. 30.—En la sede de cada juzgado de jurisdicción original habrá un funcionario titulado Fiscal Catastral, el que por delegación, tendrá en la jurisdicción original catastral, las mismas atribuciones, prerrogativas y derechos que el Procurador General del Estado ante el Tribunal de Tierras, con excepción de aquellos que por la naturaleza de sus funciones y su carácter de superior jerárquico, sean privativas de éste.

Art. 31.—También funcionará en el Distrito de Santo Domingo otro Fiscal Catastral, el que ante el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, tendrá las mismas atribuciones y facultades que aquellos.

Párrafo.—Para ser Fiscal Catastral, se requieren las mismas condiciones exigidas por esta ley, para ser Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original".

Art. 2.—En todos los casos en que en la Ley de Registro de Tierras y sus reglamentos, así como en toda otra ley, se diga: Abogado del Estado, se entenderá que se dice Procurador General del Estado ante el Tribunal de Tierras.

Art. 3.—Las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la presente ley serán efectivas el primero de enero de 1953. Hasta tal fecha, la representación del Estado ante el Tribunal de Tierras se continuará efectuando tal como lo establece el ar-

tículo 26 de la Ley No. 1542.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
José García.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dicisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Pedro M. Hungría,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a lo veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Retauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.